



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00636
RADICADO N° 2023-00210

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor JHON STEVEN OSPINA LOAIZA en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ y ÁREA DE POLICÍA JUDICIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor JHON STEVEN OSPINA LOAIZA solicita la apertura del presente tramite incidental, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ y ÁREA DE POLICÍA JUDICIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido mediante providencia del 13 de julio del 2023 y que consiste en lo siguiente:

“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso en favor del señor JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.457.813, en contra de la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ Y OTROS, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ y al ÁREA DE POLICÍA NACIONAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cinco (15) días hábiles, resuelva de fondo la petición presentada por el señor JHON STIVEN OSPINA LOAIZA referida a la entrega del aparato tecnológico Huawei LX3, en observancia a la Resolución 001768 del 08 de junio de 2018, norma vigente para el momento del decomiso y de la acreditación de la propiedad del equipo.”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 16 de agosto del presente, requirió a la señora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en calidad de Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ y a JORGE JIMÉNEZ DIRECTOR DEL ÁREA DE POLICÍA JUDICIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, para que

serviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 22 de agosto del presente, se requirió a la señora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en calidad de Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, como superior jerárquica del señor JORGE JIMÉNEZ en calidad de director del ÁREA DE POLICÍA JUDICIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, y a IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de DIRECTORA DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, como superior jerárquica de ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en calidad de Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, conminándolos a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

El incidentado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ se pronunció indicando que, dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada, mediante respuesta a derecho de petición N° 2023EE0157824 del 24 de agosto de 2023, enviado vía correo electrónico dirección.epcpicota@inpec.gov.co y libertades.epcpicota@inpec.gov.co, para que notificaran al privado de la libertad Jhon Stiven Ospina Loaiza.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se finalice la diligencia por cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará

abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, debe precisarse que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ y el ÁREA DE POLICÍA JUDICIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, no han resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho, pues en la respuesta dada al incidentista le manifiestan “la respuesta notificada a usted con radicado 2023EE0132626 se le manifestó, que no podía entregársele el ETM dado que usted se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario de Bogotá LA PICOTA; hecho que es totalmente falso pues el argumento real se basa en que conforme a la Resolución 9860 debe ser entregado como ya se mencionó anteriormente durante los 15 días hábiles posteriores a que usted recupere su libertad.”

Al respecto, se advierte que la respuesta dada en cuanto a la negación en la entrega del ETM, se basó en la resolución 9860 del 15 de diciembre de 2021, y no en la Resolución 001768 del 08 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de la señora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en calidad de Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, y su superior jerárquica IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de DIRECTORA DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, y en contra del señor JORGE JIMÉNEZ en calidad de director del ÁREA DE POLICÍA JUDICIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ y su superior jerárquica ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en calidad de Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 13 de julio de 2023.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días la señora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en calidad de Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, y su superior jerárquica IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de DIRECTORA DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, y al señor JORGE JIMÉNEZ en calidad de director del ÁREA DE POLICÍA JUDICIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ y su superior jerárquica ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en calidad de Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 13 de julio de 2023, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor JHON STEVEN OSPINA LOAIZA en contra de la señora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en calidad de Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ

CPAMS LA PAZ, y su superior jerárquica IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de DIRECTORA DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, y en contra del señor JORGE JIMÉNEZ en calidad de director del ÁREA DE POLICÍA JUDICIAL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ y su superior jerárquica ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO en calidad de Directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 13 de julio de 2023, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Catalina Velasquez Cardenas
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0ec2469f452047891a90aecec18329ad8aa900c1dc8d27ed5ad153230a6377**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>